



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00522-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados: Ulises Martínez Ramírez, Maria Melida Martínez Ramírez, Endelia Martínez Ramírez, Walter de Jesús Martínez Ramírez, teniendo en cuenta que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Cumplirá lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar a qué municipio corresponde la dirección física del señor Ulises Martínez Ramírez. Indicará a su vez la dirección física de los señores Edilberto Martínez Ramírez y Luz Eumelia Martínez Ramírez.
- 3) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportará evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico de los señores Edilberto Martínez Ramírez y Luz Eumelia Martínez Ramírez.
- 4) Deberá remitir la demanda y sus anexos a los señores Edilberto Martínez Ramírez, Walter de Jesús Martínez Ramírez y Luz Eumelia Martínez

Ramírez, ya sea de forma física o por correo electrónico, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- 5) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que no existe precisión en lo indicado.
- 6) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.
- 7) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, toda vez que el aportado data del 17 de noviembre de 2021.
- 8) Deberá aportar el poder conferido, cumpliendo a cabalidad con los dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que, el correo electrónico que se indique en el poder otorgado al profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

121

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785b0e650c85b925d83f5393c5dd87679b686561b6e2ed9cdf2e3fb1192acda1**

Documento generado en 14/07/2022 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>